

AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
QUE POR TURNO CORRESPONDA.

Dña. M^a PILAR SEGURA SANAGUSTÍN, Procuradora de los Tribunales y de la asociación EUROPA LAICA, con CIF G45490414 y domicilio en la C/ Sagasta nº 8, 1º (CP 28004) de Madrid, según acredito por medio de escritura de poder general para pleitos que adjunto se acompaña como documento nº 1, ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.

Que, el pasado 24 de febrero de 2014 La Dirección General de la Policía dictó la Orden General nº 2050de 24/02/2014 por la que se daba publicidad a la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima de Amor. Se adjunta como documento nº 2.

II.

Que estimando que la concesión de la referida Medalla no se ajusta a los criterios establecidos por la legislación aplicable al efecto, y que por lo mismo no es acorde a Derecho, dicho sea con los debidos respetos y en aras de estricta defensa de los intereses que me han sido encomendados, interpongo por medio del presente escrito y frente a la misma, en tiempo y forma, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** con base en los siguientes

HECHOS:

Único.- No es otro que el ya expuesto de haberse concedido una distinción a una figura religiosa, que no es persona ni por tanto tiene entidad jurídica, ni es ni puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones.

A los hechos expuestos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente Recurso corresponde al orden Contencioso-Administrativo de la Jurisdicción por deducirse la pretensión en relación con la actuación de una Administración sujeta al Derecho Administrativo, según se deriva del art.1 de su Ley Reguladora en relación con el artículo 2.c) y no estar excluida del ámbito de esta Jurisdicción por el artículo 3.

Es competente el Juzgado al que me dirijo por versar la pretensión sobre anulación de un acto emanado de un Ministro, tal y como establece el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, en cuya virtud:

1. Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

(...)

c) En primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 10.

II.

CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN

Mi representada satisface el requisito de la **capacidad procesal** en los términos previstos en el art. 18 de la Ley 29/1998, estando **activamente legitimada** porque ostenta un interés legítimo en la medida en que, conforme a sus estatutos, tiene como fin la defensa del laicismo en la vida pública, así como por determinación del art. 19. 1. A) de la Ley 29/1998, que dispone que "*están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que*

ostenten un (...) interés legítimo”, y en virtud del principio “pro actione” (por todas, **St. TC 88/1997, de 5 de mayo**).

EUROPA LAICA defiende que circunstancias como la fe y la confesión religiosa constituyen un atributo de la conciencia individual y deben quedar circunscritos a la esfera privada. El marcado carácter religioso de la decisión gubernativa que se impugna justifica la legitimación de mi patrocinada puesto que, dados los fines para los que ha sido constituida, la sentencia que se dicte repercutirá *de manera clara y suficiente en su esfera jurídica* (**St. TS de 10/06/02'. Recurso nº 2801/00'**).

Se adjuntan como documento nº 3 los estatutos de EUROPA LAICA.

Asimismo, en cumplimiento del artº 45.2.d) de la L. 29/1998, adjunto acompaño documentos acreditativos de la identidad de quienes componen los órganos de Gobierno y representación de la demandante (documento nº 4) y certificado del acuerdo de la interposición del presente recurso (documento nº 5).

Se suma nominalmente a este recurso, sin más pretensión que la de que conste, y sin que de ello derive efecto jurídico procesal o de fondo alguno, Asociación MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO, con domicilio en la C/ Orense nº 143 de Zaragoza y CIF G99237299, asociación que tiene su ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La **legitimación pasiva** corresponde al Gobierno, organismo con personalidad jurídica propia y de ámbito estatal al que pertenece el Ministro del Interior, quien ha dictado la Orden impugnada, por aplicación del art. 21.1.a) de la Ley 29/1998.

III

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Esta parte comparece representada por Procurador y defendida por Letrado conforme exige el art. 23 de la Ley 29/1998.

..

IV. PLAZO

La demanda se formaliza dentro del plazo del plazo previsto en el artº 46.1 de la L. 29/1998, en virtud del cual

1. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso (...).

V. DEMANDA

El presente recurso reúne los requisitos formales que impone el art 56 de la Ley 29/1998, y los arts. 78.2 y 45.2 por remisión de aquél.

VI. CUANTÍA

El presente recurso se reputa de cuantía indeterminada, si bien inferior a los 30.000 €.

VII. TRAMITACIÓN

El presente proceso se sustanciará por los trámites del Abreviado, arts. 78 y ss de la Ley 29/1998, por no alcanzar su cuantía los 30.000 €.

VIII. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO SUSTANTIVO

Primero.- Discrecionalidad Vs. Arbitrariedad.

El primer fundamento de la presente demanda pretende salvar un argumento que en ocasiones anteriores se ha opuesto por la Abogacía del Estado cuando se han

planteado actuaciones jurisdiccionales en relación con actos discrecionales de la Administración. Si bien es cierto que la concesión de una condecoración no constituye un acto reglado de la Administración sino discrecional, no es menos cierto que ese acto debe enmarcarse dentro de la ley que lo regula y del Ordenamiento Jurídico en general, y que es residenciable ante los Tribunales y anulable cuando, como en el supuesto de autos, el acto traspasa la barrera de la discrecionalidad para adentrarse en el campo de la arbitrariedad.

Así lo entendió una **Sentencia de la Sección 7ª del TSJ de Madrid, de 20/03/2003 (Recurso nº 3449/1999)** que, en un asunto referido también a una condecoración al mérito policial de las reguladas en la L.5/64', refirió:

"La normativa que regula la materia relativa a las Recompensas de la Orden al Mérito Policial, está constituida por la Ley 5/64, de 27 de abril y el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/75, de 17 de julio. El artículo 4 de la mencionada Ley dispone que "podrán ser recompensados con estas condecoraciones los miembros y funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado...", dicción que resulta reveladora del **carácter discrecional** de la concesión de las condecoraciones a que aquella Ley alude.

"(...) Reconocido lo cual se hace preciso poner de relieve, a renglón seguido, que si bien las potestades discrecionales no permiten que, en su ejercicio correcto, se sustituya la valoración del órgano que la tiene atribuida por ninguna otra, no es menos verdad que **las exigencias a las que en un Estado de Derecho debe responder la actuación de dichas potestades no las excluye, en su totalidad, del control Jurisdiccional.** En este sentido es claramente ilustrativa la **Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo de fecha 11 de Junio de 1.991,** en la que el Alto Tribunal resume la doctrina existente al respecto del control Jurisdiccional de la actuación Administrativa, consagrado en el **artículo 106.1º de nuestra Constitución,** control que se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, y que viene siendo aplicada por los Tribunales, a través de varias pautas que, como expresa la Sentencia citada, son: 1º.- El **control de los hechos determinantes** que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad; 2º.- La contemplación o **enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho,** que informan todo

el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquellos; y, en fin, 3º.- El principio de **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogido en el artículo 9.3º** de nuestra Norma Fundamental, que aspira a que la actuación de la Administración sirva con **racionalidad** los intereses generales (**artículo 103.1º de la Constitución**)."

Los hechos determinantes de las condecoraciones policiales objeto de las presentes actuaciones, que regula la L. 5/64', de 27 de abril son de dos tipos, de conformidad con los arts 4 y 5 de la Ley: Que se trate de miembros y funcionarios de los cuerpos que integran la Policía Gubernativa o de otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado y excepcionalmente, de personas ajenas a dichas corporaciones, y en segundo lugar que concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artº 5 que —éstas sí— son susceptibles de valoración discrecional en cuanto a relevancia del hecho acometido o del servicio prestado, o en cuanto a grado de patriotismo, lealtad, abnegación, ejemplaridad, valor, capacidad o eficacia mostrados en la actuación realizada.

Desde el más absoluto respeto, resulta palmario que Nuestra Señora María Santísima de Amor ni es miembro funcionario de los Cuerpos que se indican (tampoco la Cofradía a la que se refiere la Orden), ni es persona. No siendo persona no puede predicarse de ella la muerte o la mutilación (apdos. a y b del artº 5) ni en acto de servicio ni en ningún otro, y por lo mismo tampoco ha podido realizar ninguno de los servicios, comportamientos o actuaciones enumerados en el precepto.

La Orden impugnada resulta ilegal desde la mera perspectiva de la Teoría General de Derecho. Sólo las personas son sujetos de Derecho, y sólo hay dos tipos de personas, según el Código Civil ("*Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil*", Libro I Título II): Las personas físicas o naturales ("*El nacimiento determina la personalidad*". Artº 29 Cc) y las personas jurídicas, en los términos de los arts 35 y ss. del Cc y de las respectivas legislaciones que desarrollan sus regímenes jurídicos.

Nuestra Señora María Santísima de Amor constituye una de las advocaciones de la Virgen María. La suscribiente no sabría incardinarla bajo ningún otro concepto

sin incurrir en error, pero lo que sí puede aseverarse es que no es una persona en el sentido civil o jurídico de la palabra. Por tanto no es sujeto de obligaciones como tampoco puede serlo de derechos, ni siquiera honoríficos.

Siguiendo con las pautas a las que se refiere la Sentencia transcrita del TSJM, por lo expuesto esta parte estima que la Orden impugnada es arbitraria (vulnera el artº 9.3 de la CE), e irracional (vulnera el artº 103.1 de la CE).

Segundo.- Racionalidad, objetividad y eficacia como principios básicos de la actuación de los Poderes Públicos.

Una Sentencia de la Sala 3ª del TS, de 23/06/2000 (Recurso nº 273/1999) incide en los conceptos de racionalidad, objetividad y eficacia como principios básicos de la actuación de los Poderes Públicos. Esta Sentencia se dictó también en el marco de un pleito sobre la aplicación de la L.5/64'. Refiere que las distinciones y recompensas son un modo de fomentar comportamientos beneficiosos para los intereses generales, finalidad que sólo se cumple si son otorgadas a personas que puedan adoptar esos comportamientos para que sigan manteniéndolos y para servir de ejemplo a otras:

"1) **Las distinciones y recompensas constituyen una manifestación de la actividad administrativa de fomento, ya que van dirigidas a estimular comportamientos que se estiman beneficiosos para los intereses generales.**

2) Esa actividad, como cualquier otra que proceda de un poder público, **debe sujetarse a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE)**. Esto hace que **deba respetar los principios y valores constitucionales**, siendo aquí de destacar, en cuanto que se trata de una actividad específicamente referible a una Administración pública, la importancia que tiene el mandato de **objetividad y eficacia** contenido en el art. 103.1.

(...)

El **principio de eficacia administrativa** se inclina más a favor del carácter pensionado de la condecoración que a lo contrario, puesto que lo primero supone adicionar el estímulo económico al inicial acicate que comporta toda mención honorífica."

La Orden de 3 de febrero de 2014 impugnada ni es objetiva ni es eficaz. Es más, es fácil pensar que provocará el efecto contrario al pretendido desincentivando a

las personas –miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y excepcionalmente otras personas- que realmente pudieran ser merecedoras de la distinción policial por su comportamiento ejemplar.

Tercero.- Vulneración de la Ley 5/64' Reguladora de la Orden al Mérito Policial.

Son de aplicación los siguientes preceptos de la Ley 5/1964 de 29 de abril que establece la reglamentación de la Orden del Mérito Policial:

Artículo 4.

Podrán ser recompensados con estas condecoraciones, los miembros y funcionarios de los cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado que aparecen enumerados en el artículo 4 de la vigente Ley de Orden Público cuando se estimen que reúnan alguna de las circunstancias exigidas para su concesión, y excepcionalmente las personas ajenas a dichas Corporaciones, cuando se hagan acreedoras a ello por su decisiva colaboración con aquellos funcionarios, practiquen actos de relevante importancia en defensa del orden, de las personas o de la propiedad, o así resulte aconsejable por otros importantes motivos.

Artículo 5.

Para conceder la Medalla de Oro o de Plata al Mérito Policial, según los casos será preciso que concurra en los interesados alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Resultar muerto en acto de servicio o Con ocasión de él, sin menoscabo del honor; ni por imprudencia, impericia o accidente.*
- b. Resultar con mutilaciones o heridas graves de las que quedaren deformidad o inutilidad importante y permanente, concurriendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.*
- c. Dirigir o realizar algún servicio de trascendental importancia, que redunde en prestigio de la Corporación, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.*
- d. Tener una actuación extraordinaria y ejemplar, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en el cumplimiento de importantes servicios, con prestigio de la Corporación.*
- e. Realizar en general hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores, merezcan esta recompensa por implicar méritos de carácter extraordinario.*

No se premian valores meramente compartidos, sino comportamientos concretos, según resulta de los verbos que dan inicio a cada supuesto. Tales comportamientos sólo son atribuibles a personas. Incluso sólo a personas físicas.

Según la Exposición de Motivos de la L.5/64' el Decreto de 18 de Junio de 1943 que recibió fuerza de ley por la de 15 de Junio de 1945 creó la Medalla al Mérito Policial en sus tres categorías para premiar los servicios extraordinarios realizados por los funcionarios de la Policía Gubernativa. Con el tiempo se consideró oportuno ampliar el ámbito subjetivo de quienes pueden hacerse acreedores de estas distinciones a personas ajenas a la Policía Gubernativa, concretamente a otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado que aparecen enumerados en el artículo 4 de la vigente Ley de Orden Público y excepcionalmente las personas ajenas a dichas Corporaciones: En todo caso se trata de personas físicas o de grupos de personas físicas.

Así lo refiere una Sentencia de la **Sección 4ª del TSJ de Andalucía, de 22/12/2006 (Recurso nº 1885/2003)** refirió, en relación a un debate sobre reconocimiento de derechos económicos inherentes a la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo:

"La actividad premial de la Administración es en suma una potestad administrativa que encuentra espacio propio en el seno de la relación especial que media entre ella y sus agentes. Como toda potestad administrativa queda sujeta al principio de legalidad, de modo que es la ley la que configura su contenido esencial y las condiciones determinantes de su ejercicio. Por ley se regulan, en efecto, los destinatarios de la actividad premial, que en los términos de la Ley 5/1964 , son sólo las personas físicas, los funcionarios de los Cuerpos policiales cuya actividad pretende estimularse o recompensarse. Toda mención que la Administración haga a los destinatarios de recompensas, por reconducción al principio de legalidad, tiene que entenderse efectuada a personas físicas (...)."

Cuarto.- Nulidad de pleno derecho de la Orden de 3 de febrero de 2014 impugnada.

Dado lo expuesto esta parte respetuosamente estima que la Orden impugnada adolece de nulidad de pleno Derecho al tener un contenido imposible, puesto que atribuye una condecoración a un ente impersonal. Además vulnera los arts. 9.1, 9.3 y 103.1 de la Carta Magna y la L. 5/64'. Por ello incurre en las causas de nulidad previstas en el artº 62.1 c) y en el artº 61.2 de la L. 30/92:

Artº 62.1 L. 30/92 Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

c) Los que tengan un contenido imposible.

(...)

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, (...).

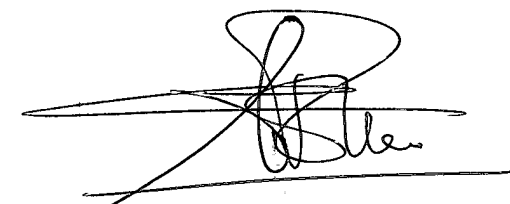
En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Tenga por presentado este escrito y los documentos que adjunto se acompañan en nombre y representación de la asociación EUROPA LAICA, se sirva admitirlos, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima de Amor; me tenga por parte en la representación que de la misma acredito, mandando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, y, tras cumplimentar los trámites procesales que correspondan, dicte sentencia por la que declare la nulidad de la Orden impugnada con imposición de costas a la Administración actuante.

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con el artº 78.3 LJ esta parte solicita que el pleito se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, por lo que

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO que acuerde de conformidad con lo expuesto.

Es Justicia que pido en Madrid, a 3 de abril de 2014.



M.º Amparo Romero Pascual
Col. P. E. F. C. A. E. n.º 4567